

---

Sentencia impugnada: Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 21 de julio de 2010.

Materia: Civil.

Recurrentes: Luis Mejía Pérez y Luz María Mejía Pérez.

Abogados: Dr. Fernando Ramírez y Lic. Héctor D. Marmolejos Santana.

Recurridos: Fernando Ramírez y Héctor D. Marmolejos Santana.

**SALA CIVIL Y COMERCIAL.**

*Inadmisible.*

Audiencia pública del 11 de marzo de 2015.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por los señores Luis Mejía Pérez y Luz María Mejía Pérez, dominicanos, mayores de edad, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1031569-4 y 223-0038491-8, domiciliados y residentes en esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 256, de fecha 21 de julio de 2010, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Fernando Ramírez, actuando en su representación;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: Único: Que procede declarar Inadmisible el recurso de casación interpuesto por LUIS MEJÍA PÉREZ Y LUZ MARÍA JIMÉNEZ PÉREZ, contra la sentencia No. 06-2010 dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha veintiuno (21) de julio del 2010, por los motivos expuestos" (sic);

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 12 de agosto de 2010, suscrito por los Licdos. Severiano A. Polanco H. y Héctor Rafael Suero Guzmán, abogados de la parte recurrente Luis Mejía Pérez y Luz María Mejía Pérez;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 25 de agosto de 2010, suscrito por el Dr. Fernando Ramírez y el Licdo. Héctor D. Marmolejos Santana, quienes actúan en su propia representación;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 2 de noviembre de 2011, estando presentes los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria;

Visto el auto dictado el 9 de marzo de 2015, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo en su indicada calidad

y a los magistrados Martha Olga García Santamaría, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, revelan que: a) con motivo de la instancia de homologación de contrato de cuota litis, depositada por el 7 de julio de 2008, por el Dr. Fernando Ramírez y el Licdo. Héctor D. Marmolejos Santana contra los señores Luis Mejía Pérez y Luz María Mejía Pérez, la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó el 19 de enero de 2009, el auto civil núm. 549-04-05425 y 549-06-00687, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** ACOGE como al efecto acogemos la solicitud de Homologación de Contrato de Cuota Litis, hecho mediante Instancia de fecha (07) de Julio del año 2008, de solicitus (sic) de Homologación; **SEGUNDO:** homologa como al efecto homologamos el Contrato Cuota Litis, de fecha 8 del mes de diciembre del año 2005, certificado por la DRA. MARÍA ALTAGRACIA ABREU DE PÉREZ abogada notario público del (sic) los del números del Distrito Nacional, por los motivos anteriormente expuestos” (sic); b) que no conformes con dicha decisión los señores Luis Mejía Pérez y Luz María Mejía Pérez, interpusieron formal recurso de impugnación contra la misma mediante instancia depositada en fecha 17 de marzo de 2009, en ocasión del cual la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo dictó la sentencia civil núm. 256, el 21 de julio de 2010, hoy recurrida en casación cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de impugnación interpuesto por los señores LUIS MEJÍA PÉREZ y LUZ MARÍA MEJÍA PÉREZ, contra el auto Nos. 549-04-05425 y 549-06-00687, dictado en fecha 19 del mes de enero del año 2009, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, conforme a los motivos ùt supra enunciados; SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento, conforme a la ley” (sic);**

Considerando, que los recurrentes no consignan en su memorial la enumeración y los epígrafes usuales con los cuales se intitulan los medios de casación antes de proceder al desarrollo de los mismos;

Considerando, que previo al estudio de los argumentos formulados en su memorial de casación por la parte recurrente, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, determine si en la especie se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad del recurso, cuyo control oficioso prevé la ley;

Considerando, que se impone examinar si el presente recurso de casación ha sido interpuesto cumpliendo con las formalidades exigidas por la Ley sobre Procedimiento de Casación; que, en ese sentido, el examen de los documentos que conforman el expediente permite advertir que en fecha 12 de agosto de 2010, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia dictó el auto mediante el cual autorizó a la parte recurrente Luis Mejía Pérez y Luz María Mejía Pérez, a emplazar a la parte recurrida Fernando Ramírez y Héctor D. Marmolejos Santana, en ocasión del recurso de casación por ella interpuesto; que mediante el acto núm. 1864/2010, de fecha 14 de agosto de 2010, instrumentado por el ministerial José Tomás Taveras Almonte, alguacil de estrado de la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, la parte recurrente notificó a la parte recurrida el memorial de casación;

Considerando, que del acto mencionado se advierte, que el mismo no contiene como es de rigor, el emplazamiento hecho a la parte recurrida para comparecer ante la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, según lo exige a pena de caducidad, el Art. 7, de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el cual dispone que “Habrà caducidad del recurso, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta días, a contar de la fecha en que fue proveído por el Presidente el auto en que se autoriza el emplazamiento. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de parte o de oficio”;

Considerando, que la formalidad del emplazamiento en casación ha sido dictada por la ley en un interés de orden público, por lo cual la caducidad en que por falta de tal emplazamiento se incurra no puede ser cubierta; que, en consecuencia, al comprobarse que el acto núm. 1864/2010, de fecha 14 de agosto de 2010, no contiene el

correspondiente emplazamiento para que la parte recurrida comparezca ante la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, ni reposa en el expediente abierto en ocasión del presente recurso de casación ninguna otra actuación procesal que lo contenga, es incuestionable que la parte recurrente ha incurrido en la violación del señalado texto legal, por lo que procede declarar de oficio inadmisibles por caduco, el presente recurso de casación, lo que hace innecesario el examen de los argumentos formulados por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación de que ha sido apoderada esta Sala;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del Art. 65, de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone que las costas del proceso pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibles de oficio por caduco, el recurso de casación interpuesto por los señores Luis Mejía Pérez y Luz María Mejía Pérez, contra la sentencia civil núm. 256, de fecha 21 de julio de 2010, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 11 de marzo de 2015, años 172º de la Independencia y 152º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.